

TITULO IV

PATRIMONIO ARQUITECTONICO

NOTA.-

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853 de 28.05.84 Título III, De la Función Municipal, Capítulo II, De las Funciones Específicas, establece:
"Artículo 67°.- Son funciones de las Municipalidades en materia de educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación y deportes.
- Promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural local y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos históricos y artísticos colaborando con los organismos regionales y nacional, correspondientes en su restauración y conservación.
- El Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 1784-ED de 30.03.84, establece:
"Artículo 6°.- Son funciones del INC:
K) Proteger, conservar, restaurar o inventariar el patrimonio cultural monumental de la Nación".
"Artículo 29: Corresponde a la Dirección del Patrimonio Cultural Monumental de la Nación:
- a) Realizar, coordinar, supervisar y promover las actividades de investigación del Patrimonio Monumental Inmueble de las distintas épocas de la historia peruana.
- f) Emitir normas técnicas en el área de su competencia.
- h) Actuar oportunamente en coordinación con los organismos públicos y privados que proyectan o realicen obras, para prevenir cualquier acción o situación que pudiera lesionar el patrimonio monumental".

CAPITULO	I	: GENERALIDADES
CAPITULO	II	: OBRAS DE RESTAURACION
CAPITULO	III	: EDIFICACIONES NUEVAS
CAPITULO	IV	: DESTINO O USO DEL MONUMENTO
CAPITULO	V	: ROTULOS, LETREROS Y AVISAJE EN MONUMENTOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

IV-1-1. Se denomina Patrimonio Arquitectónico a las edificaciones o conjuntos de edificaciones que poseen valor artístico intrínseco, o interés histórico, por ser documentos significativos para la historia del arte y la arquitectura de la Nación y que, por lo tanto, es preciso conservar y restaurar.

IV-1-2. Las entidades encargadas de promover, organizar y reglamentar la conservación y normar la restauración del Patrimonio Arquitectónico son: el Patronato Nacional de Arqueología y el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos y Artísticos, y/o aquella institución o instituciones que por Ley asuman la tutela del Patrimonio Monumental. Para los fines del presente Reglamento se denominará a estas instituciones las Entidades Encargadas.

IV-1-3. CLASIFICACION DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO. Para los fines del presente Reglamento, se clasifica el patrimonio arquitectónico en los siguientes rubros:

1. Monumentos
2. Ambientes Urbanos Monumentales
3. Zonas Monumentales

IV-1-4. MONUMENTOS

DEFINICIONES. Son Monumento las edificaciones de cualquier época que, por su valor arquitectónico y/o histórico-artístico, deben conservarse, sea parcial o totalmente.

AMBIENTES URBANOS MONUMENTALES

Son ambientes urbanos monumentales los espacios urbanos (Plazas, Plazuelas, calles, etc.) cuya fisonomía y elementos por poseer valor urbanístico de conjunto, deben conservarse total o parcialmente.

ZONAS MONUMENTALES

Son Zonas Monumentales los sectores o barrios de la ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualesquiera de las razones siguientes:

1. Porque poseen valor urbanístico de conjunto.
2. Porque poseen valor documental histórico-artístico.
3. Porque en ellas se encuentra un número apreciable de Monumentos y/o Ambientes Urbanos Monumentales.

IV-1-5 PLANOS MONUMENTALES. Se llama Plano Monumental el plano que contiene los Monumentos, Ambientes urbanos Monumentales y zonas Monumentales designados por las Entidades Encargadas.

Las normas contenidas en el presente título se aplican a dichos Monumentos, Ambientes Urbanos y Zonas Monumentales. Entretanto se elaboren los planos monumentales respectivos por las Entidades Encargadas, los Concejos Provinciales tienen la facultad de designar las edificaciones, espacios y sectores que a su juicio deben ser conservados, con cargo a aprobación por las Entidades Encargadas.

IV-1-6. CONTROL DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO. Los Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas

Monumentales, designados de acuerdo a lo estipulado en el artículo IV-1-5 del presente capítulo, se sujetarán a la tutela, intervención y control de las Entidades Encargadas.

IV-1-7. INTANGIBILIDAD Y CLASIFICACION.- El grado de intangibilidad de los Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales, para los efectos de las obras a realizarse, se clasificarán de acuerdo con las normas que establezcan para cada caso las Entidades Encargadas.

IV-1-8. LOS PROPIETARIOS.- Se considera que los propietarios de los monumentos son sus custodios y están obligados a velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte integrante de la obra, los que no podrán ser alterados sin la autorización de las Entidades Encargadas.

CAPITULO II

OBRAS DE RESTAURACION

IV-II-1. AUTORIZACION PARA RESTAURAR UN MONUMENTO.- Las obras de restauración, refacción, modificación y/o ampliación a efectuarse en Monumentos que no sean ejecutadas directamente por las Entidades Encargadas, deberán contar con la autorización de éstas.

IV-II-2. PROCEDIMIENTO.- Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.- El anteproyecto de restauración, refacción, modificación y/o ampliación, se someterá en consulta previa a las Entidades Encargadas, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) Una solicitud pidiendo absolución de la consulta.
- b) Los planos de levantamiento (plantas, cortes, elevaciones) y fotografías del Monumento que las Entidades Encargadas soliciten.
- c) Los planos de anteproyecto de la obra que se pretenda efectuar.

2.- En caso se aprobase el anteproyecto, se someterá el proyecto de restauración, refacción, modificación y/o ampliación, presentando los siguientes documentos:

- a) Una solicitud pidiendo autorización para realizar la obra.
- b) Planos completos de arquitectura y detalles de la obra de restauración, refacción, modificación y/o ampliación firmados por un Arquitecto y un Ingeniero Civil, Colegiados, y por el propietario.
- c) Planos estructurales de la obra, si los hubiere o se requieran firmados por un Ingeniero Colegiado.
- d) Planos de Instalaciones Eléctricas y Sanitarias, si los hubiere o se requieran, firmados por los Ingenieros Especialistas Colegiados correspondientes.
- e) Pliego de Especificaciones y Cuadro de Acabados.
- f) Memoria Descriptiva de la obra.

Los planos y documentos mencionados deberán preentarse en dos ejemplares, uno de los cuales será devuelto por las Entidades Encargadas al interesado, debidamente calificado.

IV-II-3. LICENCIA MUNICIPAL.- Los planos y documentos autorizados que las Entidades Encargadas devuelvan al interesado, servirán para efectuar el trámite de otorgamiento de la Licencia Municipal de Construcción.

IV-II-4. Los Concejos Provinciales y/o Distritales de toda la República no otorgarán licencia alguna de restauración, refacción, modificación, demolición u obra nueva de ningún tipo en los Monumentos si no se reúnen los requisitos que fijan las Entidades Encargadas, y si no se cuenta con la debida autorización de las mismas.

IV-II-5. CONTROL TECNICO.- Cuando las Entidades Encargadas no realicen las obras directamente, es función de las mismas supervigilar la ejecución de los trabajos de restauración de Monumentos.

En el caso de estas obras de restauración y en aquellas de refacción, modificación y/o ampliación, es función de dichas instituciones garantizar el estricto cumplimiento de lo contenido en los planos, especificaciones y demás documentos que forman parte de los proyectos de restauración, modificación y/o ampliación aprobados por ellas.

IV-II-6. EJECUTORES DE LAS OBRAS.- Los profesionales, contratistas u otros, ejecutores de las obras a que se refiere el presente Capítulo, están obligados a respetar lo que dispongan las Entidades Encargadas respecto a dichas obras.

IV-II-7. TRABAJOS DE EMERGENCIA.- Cuando sea imprescindible realizar trabajos de emergencia a fin de evitar pérdida o deterioro de un Monumento, la persona o entidad propietaria del Monumento o responsable del mismo, deberá dar cuenta inmediata a las Entidades Encargadas y/o al Concejo Provincial y/o Distrital correspondiente.

CAPITULO III

EDIFICACIONES NUEVAS

IV-III-1. DEFINICION.- Para los efectos del presente Título, se consideran edificaciones nuevas aquellas en las que no se conserva ningún elemento de la construcción pre-existente en el mismo lote. Dichas edificaciones podrán constituirse en Zonas Monumentales y Ambientes Urbanos Monumentales, debiendo sin embargo ajustarse, en su diseño y dimensiones a lo estipulado en los artículos siguientes

IV-III-2. EDIFICACIONES EN AMBIENTES URBANOS MONUMENTALES.- Las edificaciones nuevas que se erijan en Ambientes Urbanos Monumentales, observarán entre otras las siguientes pautas en cuanto a su volumetría, dimensiones y diseño, a fin de preservar la unidad de conjunto de dichos Ambientes:

1.- Mantendrán el alineamiento de los frentes de las edificaciones vecinas que conforman el Ambiente Urbano.

2.- Los planos de fachadas no podrán volar o proyectarse fuera del límite de propiedad. Las Entidades Encargadas determinarán en cada caso si pueden o no introducirse elementos arquitectónicos volados tales como balcones, o galerías, y cuál podrá ser la proyección de éstos,

3.- Los frentes tendrán la misma altura que la altura promedio de los frentes de las edificaciones vecinas.

Las Entidades Encargadas determinarán si puede o no introducirse volúmenes de mayor altura que la altura promedio de las edificaciones que conforman al Ambiente Urbano en la parte interior de la edificación nueva.

4.- Los frentes a edificarse deberán armonizar, en cuanto a la forma y distribución de los vanos y otros elementos arquitectónicos, texturas y colores, con los frentes de las edificaciones existentes que conforman el Ambiente Urbano Monumental, de manera que se conserve la unidad y el carácter del conjunto.

IV-III-3. EDIFICACIONES EN ZONAS MONUMENTALES.- Los edificaciones nuevas a construirse en Zonas Monumentales se limitarán en su volumetría, dimensiones y diseño, a fin de que armonicen con los Monumentos y los Ambientes Urbanos Monumentales ubicados en dichas Zonas.

La volumetría y el diseño de las edificaciones ubicadas en Zonas Monumentales se ceñirán entre otras a las siguientes pautas:

1.- Los frentes se alinearán en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle.

2.- En el caso que se trate de una zona donde se requiera retiro fronterizo, los frentes se mantendrán en un plano paralelo en toda su longitud al límite de propiedad sobre la calle.

3.- El plano de fachada en los frentes no podrá volarse o proyectarse fuera del límite de propiedad.

Las Entidades Encargadas determinarán si puede o no introducirse elementos volados individuales tales como balcones o galerías, y cual podrá ser la proyección de éstos.

4.- La altura de edificación será la señalada para la zona por las Entidades Encargadas en coordinación con el Concejo Provincial correspondiente.

En todo caso, la altura total de edificación deberá ser tal de permitir que se satisfagan las siguientes condiciones:

a) No alterar el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, interfiriendo con los volúmenes de las torres de las Iglesias u otras estructuras importantes de carácter monumental.

b) No alterar la relación de la zona con el paisaje natural circundante en caso que éste, por su topografía y características, forme parte integrante del paisaje urbano.

c) No introducir elementos fuera de escala con los Monumentos y Ambientes Urbanos Monumentales que forman parte de la Zona Monumental.

IV-III-4. ORDENANZAS O DISPOSICIONES ESPECIALES.- Es función de las Entidades Encargadas en coordinación con los Concejos Provinciales, formular ordenanzas y/o dictar disposiciones especiales en que se contemplen los casos particulares de cada ciudad y sus respectivas Zonas Monumentales, Ambientes Urbanos Monumentales y Monumentos, en casos específicos que escapen al alcance del presente título. Cuando dichas ordenanzas o disposiciones especiales hayan sido promulgadas, las nuevas edificaciones deberán sujetarse a ellas y al presente Reglamento.

CAPITULO IV

DÉSTINO O USO DEL MONUMENTO

IV-IV-1. El uso que se dé a los monumentos deberá ser: Decoro y compatible con el respeto que merecen las obras por su categoría de Monumentos, asegurándose la conservación en todas sus partes, estructura, forma, motivos ornamentales y demás elementos tales como mobiliario y otros que forman parte integrante de su arquitectura.

IV-IV-2. INTANGIBILIDAD.- Sea cual fuere el uso que se le dé a un Monumento, no se permitirán transformaciones que vayan en menoscabo de su arquitectura o que adulteren su fisonomía original para los fines de su utilización.

IV-IV-3. LICENCIA MUNICIPAL.- Los Concejos Provinciales y/o Distritales de la República no otorgarán licencia de apertura de establecimientos de ningún tipo en inmuebles considerados Monumentos sin la autorización previa de las Entidades Encargadas.

CAPITULO V.

ROTULOS, LETREROS Y AVISAJE EN MONUMENTOS

IV-V-1. Es función de las Entidades Encargadas el control del diseño y la ubicación de los rótulos, placas recordatorias o conmemorativas, letreros y/u otros signos que sea necesario colocar en los Monumentos, para identificarlos, explicarlos o facilitar su visita.

IV-V-2. PLACAS EN MONUMENTOS SEDES DE INSTITUCIONES.- En los Monumentos utilizados como sedes por Instituciones culturales, profesionales o similares, se permitirá la colocación de una placa o placas, que permitan identificar a dichas instituciones.

IV-V-3. ROTULOS EN MONUMENTOS DESTINADOS A VIVIENDAS, etc.- En los Monumentos destinados a vivienda o a oficinas se permitirá la colocación de un directorio en el interior de la zona de ingreso, y de placas vecinas a las puertas de los diferentes locales interiores.

IV-V-4. AUTORIZACION.- El diseño y la ubicación de las placas, rótulos y/o directorios señalados en los artículos precedentes deberán ser autorizados por las Entidades Encargadas.

IV-V-5. AVISAJE COMERCIAL.- Sólo se permitirá la colocación de avisaje comercial en los Monumentos destinados a locales comerciales (tiendas, restaurantes, etc.). Dicho avisaje será de dimensiones reducidas y se colocará a plomo del muro de la fachada, debiendo armonizar en su forma, textura y colores, con el frente donde esta colocado.

IV-V-6. LICENCIAS PARA AVISAJES COMERCIALES EN MONUMENTOS.- Las Licencias Municipales para la colocación de avisaje comercial en los locales ubicados en Monumentos deberán ser autorizados previamente por las Entidades Encargadas.

IV-V-7. AVISAJE EN AMBIENTES URBANOS MONUMENTALES. - Nos se permitirá la colocación de otro avisaje comercial, distinto al que corresponde a los locales comerciales en los Ambientes Urbanos Monumentales.

IV-V-8. CARACTERISTICAS DEL AVISAJE EN AMBIENTES MONUMENTALES. - El avisaje en locales comerciales ubicados en Ambientes Urbanos Monumentales, tendrá las mismas características que el aviaje a colocarse en locales comerciales ubicados en Monumentos.

IV-V-9. Las Licencias Municipales para la colocación de avisos comerciales en los locales ubicados en Ambientes Urbanos Monumentales, deberán ser autorizadas previamente por las Entidades Encargadas.

IV-V-10. En las Zonas Monumentales no se permitirá la colocación de otro avisaje comercial que el correspondiente a los locales comerciales.

IV-V-11. Las Licencias Municipales para la colocación de avisos comerciales en los locales ubicados en Zonas Monumentales, deberán ser autorizadas previamente por las Entidades Encargadas.

IV-V-12. No se permitirá la colocación de elementos extraños (antenas, casetas, tanques de agua, etc.) que por su tamaño y diseño alteran la unidad del conjunto.